



Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislacion peninsular, a los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 1.º de Julio de 1903.)

Núm. 1.552.

Gobierno civil de la provincia.

Obras públicas.—Aguas.

Por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, se ha expedido en 15 de Junio último la Real orden siguiente:

«Examinado el expediente incoado por D. Ramon María Narvaez, solicitando la concesion de un aprovechamiento de 101 litros por segundo de aguas del río Duero, en término de Castronuño, de esa provincia, con destino a riego, S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Direccion general de Obras públicas, ha tenido á bien acceder á lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con sujecion al proyecto presentado, pero debiendo establecerse en la toma un módulo que regule la entrada del agua. Podrá servir de módulo el tubo mismo de toma, calculando su diámetro y

posicion de modo que conduzca el agua concedida.

El cálculo del tubo ó el proyecto de módulo deberán ser aprobados por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de Valladolid.

2.ª La inspeccion de las obras correrá á cargo del citado Ingeniero Jefe y los gastos que se ocasionen serán de cuenta del peticionario.

3.ª Las obras comenzarán dentro de los tres meses siguientes á la publicacion de la concesion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y se terminarán en el plazo de un año á contar desde la misma fecha.

4.ª Como garantía del cumplimiento de las condiciones el concesionario depositará á disposicion del Director general de Obras públicas, el uno por ciento del presupuesto de las obras. Esta fianza se devolverá al concesionario cuando estén terminadas y recibidas las obras.

5.ª El Ingeniero Jefe de Obras públicas remitirá á la Direccion general de Obras públicas acta del reconocimiento de las obras á su terminacion.

6.ª La concesion se entiende hecha salvo el derecho de propiedad sin perjuicio de tercreo y con sujecion á la ley general de Obras públicas y á la especial de aguas.

7.ª Las aguas concedidas no podrán sin nueva autorizacion, dedicarse á uso distinto del que se señala en esta concesion.

8.ª Caducará esta concesion por falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores.

Valladolid 1.º de Julio de 1903.

El Gobernador,

Santos Cuadros.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente relativo á la incapacidad de los Concejales del Ayuntamiento del Nerpio, decretada por esa Comision provincial con fecha 4 de Febrero último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 27 de Marzo del corriente año, el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Con Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido al Consejo de Estado en pleno el expediente relativo al recurso dealzada interpuesto por D. Juan Parros, en nombre de los Concejales suspensos del Ayuntamiento del Nerpio contra el acuerdo de la Comision provincial de Albacete, dictado en 4 de Febrero de 1903, declarando la incapacidad de aquéllos á fin de que con la mayor urgencia emita dictamen acerca de si el art. 11 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 ha venido ó no á

derogar el 42 del reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890. La referida consulta se promueve por virtud del antes expresado recurso, resultando de antecedentes:

Que á consecuencia de una denuncia elevada por D. Antonio Martínez Fernandez, vecino y elector del Nerpio, al Presidente del Ayuntamiento especial de dicho pueblo, acerca de la incapacidad de los Concejales propietarios suspensos, por haberse expedido contra ellos mandamiento de apremio como deudores á los fondos públicos, se reunió en sesion extraordinaria la Corporacion municipal, acordando instruir el expediente de incapacidad, notificándolo á los interesados para que alegaren lo que estimasen pertinente á su derecho, como así lo hicieron, protestando de la incompetencia del Ayuntamiento, el cual, en sesion especial de 23 de Enero del corriente año, acordó la incapacidad de los Concejales D. Valentín Lopez de Alfaro, D. Juan Climaco Garcia, Francisco Ibañez Martínez, Marcario Beteta Vélez, José María Fernández Sánchez, Lázaro Torral Picón, José María Fernández y Gomez, José Segura Martínez, José Antonio Plasencia Sánchez, Santiago García Martínez, Juan García García y Julián Parros Beteta.

Remitido el expediente á la Comision provincial, en sesion de 4 de Febrero dictó resolución

confirmando el acuerdo del Ayuntamiento, y contra ella se ha elevado recurso de alzada, alegando, además de la existencia de vicios de nulidad en el expediente de responsabilidad, el que en el de incapacidad no se han observado las prescripciones del Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

La Sección correspondiente de ese Ministerio informa haciendo ver la contradicción que resulta entre el referido Real decreto y el reglamento de procedimiento administrativo de 1890, y en este estado el asunto, con Real orden de 17 de los corrientes se ha remitido á consulta del Consejo. De las dos cuestiones que se plantean en el recurso no tiene el Consejo que examinar la primera, ó sea la que se refiere á los vicios de nulidad de que pueda adolecer el expediente de responsabilidad de los Concejales suspensos, toda vez que ni ha de ser objeto de resolución por ahora, ni existen en este expediente antecedentes bastantes para resolverlo, por ser objeto de otro, siendo ésta, sin duda alguna, la razón por que se ha prescindido de consultarla; pues la Sección del Ministerio limita su informe á lo relativo á la subsistencia ó derogación del art. 42 del reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890, dado el contenido del art. 11 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891. Establece el primero de éstos, sistematizando reglas que la jurisprudencia ya había sentado, que cuando al frente de la administración municipal se hallen Ayuntamientos interinos, no pueden los mismos adoptar acuerdos acerca de la capacidad ó incapacidad de los Concejales propietarios suspensos, sino que debe nombrarse un ayuntamiento especial para que instruya y resuelva en primera instancia el ó los expedientes que se formen.

El art. 11 del Real decreto de 1891, después de decir que en ningún caso, ni por razón ninguna, podrán admitirse reclamaciones de los electores sobre la capacidad ó incapacidad de los elegidos por causas existentes al tiempo de la elección, pasado el término de ocho días, establece que las que se formulen por causas sobrevenidas después de ella, se incoarán ante los Ayuntamientos y se resolverán, en la forma y plazos que otros artícu-

los marcan, por las respectivas Comisiones provinciales.

Completa este precepto, el que se contiene en el art. 12 en el cual se marca el procedimiento que debe seguirse cuando el Gobierno por sí en los casos que no se haya entablado reclamación ninguna, ordene la instrucción de expediente para depurar la existencia de causas de incapacidad de algún Concejal que haya sido elegido con ella ó haya incurrido en la misma con posterioridad á su elección.

Quedan, pues, marcados en el Real decreto de 1891 los diferentes procedimientos que, según los casos, deben seguirse en los expedientes de incapacidad, sin otra distinción que la de que aquéllos se formen por virtud de reclamación de los electores ó por orden del Gobierno, y sin que ni en uno ni en otro supuesto se otorgue á los Ayuntamientos más facultad que la de *incoación* ó instrucción para que otras Autoridades ú organismos decidan y resuelvan, diferenciándose en esto previamente del antes citado art. 42 del reglamento de procedimiento administrativo, que otorgaba á la Corporación municipal especial, á que se refiere, la resolución de los expedientes de incapacidad.

Indicada así la disconformidad existente entre uno y otros preceptos, pasa el Consejo á emitir su opinión acerca de si los últimos han derogado ó dejado subsistente el número, ya que de un modo expreso nada dice el Real decreto de 1891 respecto de tan interesante particular.

El Consejo opina que esa falta de derogación expresa no puede en manera alguna interpretarse en el sentido de que el art. 42 del reglamento de 1890 continúa subsistente, fundándose, para sostenerlo así, en que es un principio axiomático el de que las disposiciones posteriores derogan las anteriores cuando ambas son de la misma clase, y en que, por tanto, no es preciso que de un modo terminante se formule y exprese lo que de un modo virtual está siempre entendido.

La misma objeción que contra la derogación del artículo 42 del reglamento de 1890 pudiera formularse es la de que el mismo se contrae á un caso especial, mientras que los artículos del Real decreto de 1891 hablan en términos generales; pero lejos de

probar ello que el precepto anterior no haya sido dejado sin efecto por él ó los posteriores, es una razón más en abono de la derogación, ya que es una regla constante de hermenéutica legal la de que donde la ley no distigue, no es lícito distinguir, debiendo, por tanto, interpretarse los términos generales de los artículos 11 y 12 del Real decreto de 1891, que ya tienen en cuenta la diferencia de hipótesis y casos, en el sentido de que no pueden establecerse más distinciones que las que ellos establecen, ni dejar de aplicar en ningún caso sus preceptos terminantes ó expresos, con tanto mayor motivo cuanto que de la subsistencia del art. 42 habría de resultar forzosamente el enorme contrasentido de que Corporaciones interinas, especiales y accidentales, tuvieran más facultades que las propietarias á que sustituían.

Entiende, pues, el Consejo, después de examinar detenidamente la cuestión, que los artículos 11 y 12 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 han derogado y dejado sin efecto el 42 del reglamento de 22 de Abril de 1890; que no debe, por tanto, ser aplicado en ningún caso de incapacidad de Concejales, según lo ha reconocido últimamente la jurisprudencia.

Haciendo aplicación de este criterio del Consejo al caso particular que ha dado origen á la consulta, ha de empezar por reconocer que la variedad de resoluciones administrativas en asuntos análogos, aunque no idénticos al que nos ocupa, han podido causar cierta confusión de los preceptos antes estudiados, que explica, en cierto modo, que el Ayuntamiento del Nerpio, aplicando el tan repetido art. 42 del reglamento de procedimiento administrativo del Ministerio de la Gobernación, fallase, sin deber, el expediente de incapacidad de los Concejales hoy recurrentes, y justifica desde luego la necesidad de establecer la jurisprudencia definitiva, acerca de la que el Ministerio de la Gobernación ha pedido dictamen.

En el caso del Nerpio, el Ayuntamiento falló un expediente que sólo tenía facultades para instruir, y cuya resolución tenía que ser forzosamente nula, sin que la confirmación de su acuerdo por la Comisión, que equivocadamente afirma la competencia

del Ayuntamiento, pueda convalidar aquella nulidad, toda vez que lo que es nulo y vicioso en su origen, no puede posteriormente subsistir por causa ninguna.

En resumen, el Consejo es de opinión:

1.º Que procede declarar, con carácter general, que el procedimiento que debe seguirse en los expedientes de incapacidad de los Concejales es, según los casos, el señalado en los artículos 11 y 12 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, derogatorio de los párrafos segundo, tercero y cuarto del art. 42 del reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890; y

2.º Que, por consiguiente, procede declarar nulo todo lo actuado en el expediente de incapacidad de los Concejales del Nerpio, á que se refiere el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Parros, á partir del fallo del Ayuntamiento especial, que era incompetente para dictarlo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; disponiendo á la vez que, cuando la incapacidad se refiera á todos los Concejales ó tal número de ellos que los restantes no basten para acordar en la formación del expediente, puedan formar y preparar la resolución en justicia la Comisión provincial ó el Gobernador, en los casos en que respectivamente les está atribuida competencia para dicha resolución.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1903.—A. Maura.
—Sr. Gobernador civil de Albacete.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA
y Bellas Artes.

REAL ORDEN

Con motivo de expediente promovido por agricultores y ganaderos de distintos pueblos de la provincia de Salamanca en solicitud de que se expidan títulos de castradores, el Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Aunque inspirada en propósitos nobilísimos, fuerza es reco-

nocer, sin embargo, que la disposición superior que motiva la instancia de los agricultores y ganaderos de la provincia de Salamanca, objeto de este expediente, adolece de un radicalismo exagerado que conviene corregir en beneficio de los intereses públicos.

La ordenada marcha de las distintas profesiones ha requerido en todo tiempo y lugar la creación y sostenimiento de ciertos organismos subalternos, lo suficientemente instruidos para el desempeño de prácticas u ocupaciones que, ya por su especial naturaleza, ó por las condiciones económicas á que se hallan subordinadas, ó por otras varias circunstancias, no han menester ó no pueden ser objeto de una intervención directa ó inmediata de parte de las personas que en la escala de esas profesiones figuran en las primeras categorías.

Así se ve, por ejemplo, que la profesión de Arquitecto tiene como auxiliares á los Maestros de obras y Aparejadores; la de Ingenieros de Caminos á los Ayudantes de Obras públicas; la de Ingeniero agrónomo á los Peritos agrícolas; la de Médico á los practicantes, dentistas y matronas, como la de Veterinario tuvo siempre en nuestro país, hasta la fecha en que se publicó la disposición de referencia, á los herradores de ganado vacuno y á los castradores, los cuales todavía continúan y de seguro continuarán en lo sucesivo, estimándose útiles y necesarios en casi todas las Naciones más adelantadas que la nuestra.

Y puesto que esta diferencia de criterio, en cuya virtud siguen considerándose en otras partes como imprescindibles los mismos auxiliares de la Veterinaria, que aquí han sido reputados de superfluos, no descansa, en realidad, en fundamento alguno sustancial que induzca á declararlo permanente é irreformable, sino que más bien parece debido á indicaciones amparadas en egoísmos censurables, ó mejor aun, en errores de concepto, se hace preciso poner en claro las cosas, á fin de que la Administración pública pueda adoptar, respecto de este punto, la resolución que juzgue más acertada.

Desde luego, y en lo que concierne á las licencias que de antiguo venían otorgándose para herrar al ganado vacuno, ninguna duda cabe de que su supresión

obedeció á motivos razonables, y que, por tanto, merece ser confirmada, pues sobre no alegar nada en contrario de tal medida, los agricultores y ganaderos de la provincia de Salamanca confiesan lealmente en su instancia que, siendo, como en efecto son, tan escasos los emolumentos que por regla general obtienen los Veterinarios españoles por sus servicios facultativos ó científicos, natural es que en justa compensación á los cuantiosos sacrificios y gastos que suponen su carrera, se les respete la exclusividad en lo que al ejercicio del herrar se refiere, ya que hoy por hoy, y aunque cause pena el decirlo, esta es la especialidad de la práctica veterinaria que mayores rendimientos proporciona á los Profesores establecidos, tanto en los distritos rurales como en las grandes poblaciones.

Mas no sucede lo propio con la abolición llevada á cabo de las licencias de castradores.

Contra dicha abolición se alzan los exponentes por considerarla en alto grado lesiva para los intereses que representan, y poco ó nada provechosa para los Veterinarios, pidiendo en su consecuencia que se derogue en este punto concreto lo preceptuado en la Real orden de 23 de Julio de 1891, y se restablezca la expedición de las referidas licencias, en la forma que antes se hacía, ó en lo que al presente se tenga por más adecuada.

Y resultando de todo punto cierto lo argüido por los interesados, que gran número de Veterinarios establecidos se abstienen de practicar la castración, no por peligrosa, como gratuitamente suponen los recurrentes, sino porque en vez de productivo, más bien les es oneroso el tener que salir de su domicilio á distancias más ó menos largas, y recorrer dehesas, majadas, cabañas y corralizas para verificar en los ganados la indicada operación en las condiciones de baratura y oportunidad que necesariamente reclaman nuestras ya harto decayidas industrias agrícola y pecuaria, parece que se impone tomar una determinación que deje á salvo de peligrosas contingencias un servicio de tan reconocida importancia como el de que se trata, y también el que vengan á explotarla castradores extranjeros, como ocurre en la actualidad.

Además, la interpretación dada con motivo de este litigio al artículo 8.º del reglamento vigente de las Escuelas de Veterinaria de 2 de Julio de 1871, y al espíritu de la Real orden de 29 de Junio de 1883, está muy lejos de responder á la idea que se formó el legislador al promulgar tales preceptos, pues dicha idea no fué otra, seguramente, que la de reducir, con muy buen acuerdo, á una sola las diferentes clases de títulos de Veterinarios que por entonces se daban para ejercer la profesión (Veterinarios de primera clase, ídem de segunda con cuatro años de carrera; ídem id. con tres años de estudios; ídem id. procedentes de albéitares), y en manera alguna la de suprimir los herradores de ganado vacuno y los castradores, porque de haber sido ésta su intención no se concibe que semejante extremo dejara de consignarse de modo expreso y terminante.

Y la mejor prueba de que las cosas pasaron tal y como se especifican, la suministra el hecho de que todas las Escuelas de Veterinaria del Reino, algunos de cuyos Profesores fueron precisamente los inspiradores de los preceptos susodichos, continuaron durante veinte años después, ó sea hasta la publicación de la Real orden de 23 de Julio de 1891, expidiendo, con beneplácito de la Superioridad, licencias de herradores de ganado vacuno y de castradores, porque entendieron, é hicieron bien en entenderlo así, que estas clases nunca figuraron dentro del marco en que venían funcionando las distintas de Veterinarios, sino que á lo sumo se consideraron como clases auxiliares, y estos nada más que en la parte que las correspondía, y, por tanto, de necesidad meramente circunstancial.

En virtud de lo expuesto, y sin perjuicio del muy preferente derecho que en todo caso asiste á los Profesores de Veterinaria, como más peritos para practicar la castración siempre y cuando estimen oportuno y necesario, el Consejo cree que debe accederse á lo solicitado por los agricultores y ganaderos de la provincia de Salamanca, restableciéndose de el curso próximo venidero la expedición de licencias para castradores, con arreglo á las siguientes cláusulas:

1.ª Los aspirantes á dichas licencias lo solicitarán de los Di-

rectores de las Escuelas de Veterinaria, acompañando á sus instancias, legalizadas en debida forma, la partida de nacimiento del Registro civil, en la cual se acredite haber cumplido veinte años de edad; certificación de un Profesor Veterinario, ó de un castrador autorizado, de haber practicado con él aprovechadamente el oficio de referencia dos años por lo menos, y asimismo certificación de buena conducta, firmada por el Párroco y el Alcalde de la localidad en que los interesados residen de ordinario.

2.ª Sufrirán en las Escuelas un examen teórico y práctico, en cuanto sea factible, acerca de las materias que han de ser objeto de su incumbencia, ante un Tribunal compuesto de tres Catedráticos numerarios, designados por el Director.

Por dicho examen abonarán 30 pesetas en metálico, en concepto de derechos, que se agregarán á la partida de los de reválidas de Veterinarios para su distribución entre los Profesores, en la forma determinada por las disposiciones vigentes.

3.ª Si en este primer examen obtuvieren la calificación de *suspensos*, podrán repetirle transcurridos que sean tres meses, sin abonar por él nuevos derechos; pero los que por segunda vez resulten suspensos volverán á la tercera á satisfacer la misma cantidad.

4.ª Los que salgan aprobados podrán verificar el depósito para la licencia de ejercer, que consistirá en 200 pesetas en papel de pagos al Estado, un timbre móvil de 25 pesetas y 10 pesetas más en metálico por derechos de expedición, los cuales se aplicarán á cubrir los gastos que ocasionen el papel, impresión y tirada de las licencias referidas; y

5.ª Expedirán estas licencias los Directores de las Escuelas de Veterinaria con estricta sujeción al modelo que el de la Escuela de Madrid propondrá con la oportunidad debida á la aprobación de la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.»

Y estando conforme con el preinserto dictamen S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio de



1903.—*M. Allendesalazar*.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta del 24 de Junio de 1903*).

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.531.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de Valladolid.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados José Ferrer Perez, de cincuenta y cinco años de edad, soltero, cocinero, hijo de José y de Dolores, natural de Toledo y vecino de Madrid, domiciliado en la Plaza de la Cebada, número trece, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos al pelo, nariz regular, color del rostro moreno y viste traje de jerga negra, botinas y boina negra; María García Riesgo, hija de Manuel y de Ramona, de sesenta años de edad, natural de San Juan de Malleza, partido judicial de Belmonte, provincia de Oviedo, vecina de Madrid, calle de Oriente, número once, viuda, cocinera, y cuyas señas son: estatura regular, pelo cano, ojos castaños, nariz regular, color del rostro bueno y viste traje de percal negro, manta y zapatillas negras y Manuela Martínez Juste, hija de Andrés y de Jesusa, de cuarenta y cuatro años de edad, natural y vecina de Madrid, calle de Salitre, número cincuenta y tres, viuda, costurera, y son señas: estatura regular, pelo rubio, ojos azules, nariz regular, color del rostro bueno, y viste traje de percal negro, manta azul, pañuelo á la cabeza de seda encarnado y zapatillas negras; sobre hurto y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado á contar desde la insercion de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, con el fin de notificarles el auto de prision dictado por la Superioridad, advirtiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que haya, lugar y serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades así

civiles como militares y demás Agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura de dichos procesados y caso de ser habidos se les conduzca á la Cárcel de esta Ciudad á mi disposicion.

Dado en Valladolid á veinticinco de Junio de mil novecientos tres.—Francisco H. Salvá.—El Actuario, Celestino Suarez.

Núm. 1.556.

MEDINA DEL CAMPO.

Don Isidoro Coloma y Quevedo, Juez de instruccion de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á una gitana que ha residido en esta villa y hoy es de paradero ignorado, no siendo conocidos su nombre y apellidos y únicamente que se la conoce por el apodo de la «Vichuela», para que en el término de diez días contados desde la insercion de esta en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado y su Sala de Audiencia á prestar declaracion y ofrecerla el procedimiento en sumario que se instruye contra Victoria Fernandez Gonzalez, sobre hurto de nueve pesetas en metálico y otros efectos, apercibiéndola que de no comparecer la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Medina del Campo á veintisiete de Junio de mil novecientos tres.—Isidoro Coloma.—Por su mandado, Domingo Manzano.

Núm. 1.557.

MEDINA DEL CAMPO.

Don Isidoro Coloma y Quevedo, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que habiendo cesado por jubilacion en el cargo de Registrador de la Propiedad de este Partido Don Quirico Lago Muñoz, que desempeñó antes el de Cañete en la provincia de Cuenca, ha de devolverse la fianza que prestó luego que transcurran los tres años á que se refiere el artículo doscientos setenta y siete del reglamento para la ejecucion de la Ley Hipotecaria.

En su consecuencia se anuncia dicha devolucion por sexta y última vez á fin de que llegue á noticia de los que tengan que deducir alguna accion contra di-

cho Registrador, lo verifiquen en forma durante seis meses en los referidos Juzgados.

Dado en Medina del Campo á treinta de Junio de mil novecientos tres.—Isidoro Coloma.—El Secretario de Gobierno interino, Domingo Manzano.

Núm. 1.532.

VALORIA LA BUENA.

Don Luis Hebrero Martin, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en autos de ejecucion de Sentencia dictada en pleito de menor cuantía seguido en concepto de pobre á instancia de Doña Romana Castilla Saavedra, viuda y vecina de Valladolid, contra D. Antonio Aragon Rodriguez y otros, vecinos de San Martin de Valbení, se sacan á pública subasta por tercera vez y sin sujecion á tipo, los bienes siguientes que han sido embargados de la propiedad de referido Antonio Aragon Rodriguez.

1.º Una casa en San Martin de Valbení calle de Abajo, número cinco, linda por la derecha con casa de Bruno Perez Sanchez, por la izquierda con casa de D. Tomás Martínez Francés y por la espalda con la calle de Barrionuevo, dicha casa consta de planta alta y baja tiene corral y pajar y ha sido tasada en dos mil quinientas pesetas.

2.º Un edificio destinado á fragua en San Martin de Valbení calle de Abajo, linda por la izquierda con la calle de Barrionuevo y por la derecha y espalda con camino que conduce á Vitoria y se titula la Senara, tasado en cuatrocientas pesetas.

3.º Una tierra en término de San Martin de Valbení, pago de Valdeencina, de cabida una obrada trescientos ochenta y dos estadales equivalentes á noventa áreas y treinta y seis centiáreas, linda al Este con otra de Miguel Díez, Sur otra de José Vallejo, Oeste otra de Vicente Calvo, y Norte otra de Valentin Bernal, esta finca paga al Ayuntamiento de San Martin de Valbení un censo de una peseta y ochenta céntimos anuales y está tasada en sesenta pesetas.

4.º Otra tierra en San Martin de Valbení, pago de Robledo, de cabida cuatrocientos diez y seis estadales, ó sean treinta y nueve áreas y seis centiáreas, linda al

Este, con otra de Francisco de las Moras, Sur otra de Benito Torres, Oeste otra de Jacinto Calvo, y Norte otra de Fermin Ortega, esta finca paga al Ayuntamiento de San Martin de Valbení un censo anual de una peseta y tres céntimos y está tasada en cuarenta y dos pesetas y cincuenta céntimos.

Importa en junto la tasacion de los bienes la suma de tres mil dos pesetas y cincuenta céntimos.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día treinta de Julio próximo á las once en punto de su mañana.

Se advierte á los licitadores; que no se admitirán posturas sin que previamente se consigne el diez por ciento del valor por el que se celebró la segunda subasta que lo fué con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasacion y que no existen títulos de propiedad de las fincas que se rematan, quedando al cargo del rematante suplir esta falta, practicando con arreglo á lo preceptuado en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria las diligencias necesarias antes del otorgamiento de la escritura para su insercion en el Registro de la propiedad.

Dado en Valoria la Buena veinticinco de Junio de mil novecientos tres.—Luis Hebrero.—Por su mandado, Francisco Velez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.548.

14.º Tercio de la Guardia civil.

Anuncio.

El día 5 de Septiembre próximo venidero á las once de su mañana, se celebrará subasta pública en la casa-cuartel de la Guardia civil de esta Corte, sita en la calle del Duque de Alba, para contratar el servicio de provision de Monturas, que por el tiempo de cuatro años puedan necesitar las Comandancias del Norte, Sur y Caballería que componen el 14.º Tercio.

El pliego de condiciones, modelo de proposicion y tipos que han de servir para la contratacion de dicho servicio, se hallan de manifiesto en la expresada casa-cuartel y en las oficinas de las Subinspecciones de todos los Tercios y primeros Jefes de Baleares y Canarias.

Madrid 27 de Junio de 1903.—El Coronel Subinspector Mariano de Correa.